



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN

SALDÍVAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Alejandrina Aragón Saldívar contra la resolución de foja 115, de fecha 20 de octubre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú<sup>1</sup>, con el objeto de que se declare nula la Resolución Directoral 532-DIGPE, de fecha 14 de marzo de 2019, y que, como consecuencia, se expida la resolución que le otorgue pensión de invalidez nivelable con promoción económica, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con la Ley 25413, con deducción de la pensión de incapacidad “renovable” otorgada mediante la Resolución Directoral 532-DIGPE, del 14 de marzo de 2019, más el pago de las pensiones devengadas desde junio de 2013, los intereses legales y los costos procesales.

El procurador público de la Fuerza Aérea del Perú contesta la demanda<sup>2</sup> y manifiesta que la pretensión de la demandante no es amparable, toda vez que fue dada de baja del servicio activo, por lo que no le corresponde el beneficio de pensión de invalidez del artículo 11 del Decreto Ley 19846, en vista de que no tiene la condición de invalidez total.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 30 de junio de 2021<sup>3</sup>, declara fundada la demanda por considerar que a la recurrente

---

<sup>1</sup> Foja 21

<sup>2</sup> Foja 48

<sup>3</sup> Foja 86



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC  
LIMA  
PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

le corresponde la pensión de invalidez solicitada, con la respectiva promoción económica cada cinco años.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que lo que pretende la accionante es que se recalcule la pensión otorgada, situación que no está comprendida en el contenido constitucionalmente del derecho a la pensión, más aún teniendo en cuenta que la pensión que percibe es superior al mínimo vital.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se expida la resolución que le otorgue pensión de invalidez nivelable con promoción económica, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con la Ley 25413, con deducción de la pensión de incapacidad “renovable” otorgada mediante la Resolución Directoral 532-DIGPE, del 14 de marzo de 2019, más el pago de las pensiones devengadas desde junio de 2013, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, se procederá a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, del 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos que establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en la situación de Disponibilidad o Cesación Temporal, en situación de Retiro o Cesación Definitiva y en situación de Invalidez o Incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC  
LIMA  
PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

4. Así, en el Decreto Ley 19846, Título II-Pensiones, Capítulo III – Invalidez e Incapacidad, en los artículos 11 a 16 se establece lo siguiente:

Artículo 11.- El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá:

- a. El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
- b. Para el Cadete o Alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del Alférez o su equivalente en grado jerarquía en Situación de Actividad;
- c. Para el Alumno de las Escuelas de Formación de Personal Subalterno y de Auxiliares, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del menor grado o jerarquía de su especialidad en Situaciones de Actividad; y,
- d. Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Sub-Oficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad.

Artículo 12.- El personal que se invalide o se incapacite fuera del acto del servicio, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda mayor pensión por años de servicios. (subrayado agregado).

Artículo 13.- Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.

Artículo 14.- Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad.

Artículo 15.- El personal que obtenga pensión por invalidez o incapacidad a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Decreto Ley, no tendrá derecho a percibir la compensación prevista en el artículo 30.

Artículo 16.- Los requisitos para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio, serán precisados en el Reglamento del presente Decreto Ley.

5. El Decreto Supremo 009-DE-CCFA que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21, establece lo siguiente:

Artículo 16. - Para el efecto de obtener pensión de invalidez, se considera inválido al servidor que deviene inapto o incapaz para permanecer en la Situación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN

SALDÍVAR

Actividad, por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, enfermedad o sus secuelas no puedan provenir de otra causa.

Artículo 17.- Se otorgará **pensión por incapacidad** al servidor que deviene **inválido o incapaz** para permanecer en la Situación de Actividad, cuando la lesión, enfermedad o sus secuelas no provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.

Artículo 18. - Al personal que, en Acción de Armas, en Acto con ocasión o como consecuencia del servicio, se invalide, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se le expedirá Cédula del Retiro por invalidez y percibirá como pensión:

a) El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;

b) Para el Cadete o Alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del Alférez o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad;

c) Para el Alumno de las Escuelas de Formación de Personal Subalternos y de Auxiliares, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del menor grado o jerarquía en su especialidad en Situación de Actividad;

(...)

Artículo 19. - El personal que se invalide e incapacite fuera de acto de servicio, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y se le expedirá cédula de retiro por incapacidad, salvo que tenga derecho a mayor pensión por años de servicios.

Artículo 20. - Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad.

Artículo 21. - Las pensiones por invalidez o incapacidad no tendrán derecho a percibir la compensación que goza el personal que pasa a la Situación de Retiro, sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios para obtener pensión.

6. De lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 del mencionado reglamento, se otorgará pensión de invalidez al servidor que se invalide, esto es, deviene en inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas; y se le expedirá Cédula de Retiro por Invalidez con derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
7. A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN

SALDÍVAR

Ley 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del mencionado reglamento, se otorgará pensión de incapacidad al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio; y se le expedirá *Cédula de Retiro por Incapacidad* con derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad, correspondiente al momento en que deviene *inválido o incapaz*.

8. De lo expuesto, se advierte que tanto la *pensión de invalidez* así como la *pensión de incapacidad* se otorgan al servidor que resulta inválido o incapacitado, esto es, es declarado inválido o incapacitado para el servicio activo, **con la diferencia** que para otorgar una pensión de invalidez, la condición de invalidez o incapacidad declarada proviene por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; mientras que para otorgar una pensión de incapacidad, la condición de invalidez o incapacidad declarada no proviene de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.
9. La Ley 25413, publicada el 12 de marzo de 1992, en su artículo único, estableció lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren **invalidez total y permanente** en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. (...)

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente. (subrayado y remarcado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC  
LIMA  
PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

10. Por su parte, el Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que “Aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú”, en situación de actividad, en su artículo 15 establece lo siguiente:

**Artículo 15.-**

(...)

El personal que fallece o es **declarado inválido permanente** en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio será promovido económicamente a la Remuneración Consolidada de la clase inmediata superior cada cinco (05) años.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal.

Las normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo serán desarrolladas en el reglamento de la presente norma. (subrayado y remarcado agregado)

11. El Decreto Supremo 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, en su artículo 22 establece lo siguiente:

**Artículo 22.- Del procedimiento de promoción automática**

La promoción automática de grado militar a que se hace referencia en el artículo 15º del Decreto Legislativo se efectúa cada cinco (05) años, hasta obtener la promoción máxima para el nivel de oficiales, que será equivalente a la que corresponde al grado de coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente. En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de suboficial de Tercera o su equivalente.

12. Cabe precisar que el Decreto Supremo 009-2016-DE que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en sus artículos 9 y 13 establece:

**Artículo 9.- Inapto**

El personal militar y policial cuando se encuentre en la condición de enfermo o lesionado en tratamiento médico o de rehabilitación que luego de encontrarse a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

disposición de la respectiva Junta de Sanidad Institucional hasta por un máximo de dos (02) años, desde que se haya presentado la afección, lesión o sus secuelas, sin que se haya podido reincorporar laboralmente al servicio, pasará al grado de aptitud Inapto, sin esperar necesariamente que se cumplan los ocho (08) periodos de licencia o dos (02) años de tratamiento, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley N.º 12633; asimismo, pasará al grado de aptitud Inapto el personal que concluido el tratamiento médico o de rehabilitación, sea declarado discapacitado con el Código y Gravedad 3, 4, 5 ó 6 según la Clasificación Internacional de Deficiencias Discapacidades y Minusvalías – CIDDM, señalado en el artículo 21 del presente Reglamento. (...)”.

**“Artículo 13.- Derechos Previsionales**

Los derechos previsionales del Personal Militar o Policial pasados a la situación de retiro por Inaptitud Psicosomática, son regulados conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19846- Ley que Unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, y el Decreto Legislativo N.º 1133- Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, normas reglamentarias, complementarias y conexas que sean aplicables”.

13. El Decreto Legislativo 1133, publicado el 9 de diciembre de 2012, sobre el “Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial”, en su artículo 2, establece lo siguiente:

**Artículo 2.- Ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial**

Créase el Régimen de Pensiones del personal militar y policial el cual está dirigido al personal que a partir de la vigencia de la presente norma inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda.

A partir de la vigencia de la presente norma se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley 19846.

Declárese que el presente Decreto Legislativo no afecta de modo alguno los derechos y beneficios del personal activo pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que actualmente pertenezcan al régimen del Decreto Ley 19846, manteniéndose para ellos las mismas condiciones y requisitos establecidos en el citado Decreto Ley y sus normas modificatorias y complementarias.

(subrayado agregado)

14. En el presente caso, consta en la Resolución Directoral 15-DIGPE, de fecha 7 de enero de 2019<sup>4</sup>, que se modificó, por mandato judicial, el artículo único de la Resolución Directoral 1789-COPER, de fecha 27 de

---

<sup>4</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

mayo de 2013<sup>5</sup>, y se dispuso pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de "Enfermedad o incapacidad Psicosomática", a partir del 31 de mayo de 2013 a la suboficial de 2.<sup>da</sup> FAP Enf. Tec. PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN SALDÍVAR, identificada con NSA S-60943204-B, de los efectivos del Grupo Aéreo 51, al haber sido declarada No Apta para la vida militar por estar incurso en el Capítulo III, párrafo 15, subpárrafo a.- inciso 10) del Manual FAP 160-1 "Manual de Aptitud Psicofísica del Personal Militar", lesión que no es curable y que ha sido adquirida a consecuencia del servicio.

15. La Dirección de Personal FAP, mediante la Resolución Directoral 532-DIGPE, de fecha 14 de marzo de 2019<sup>6</sup>, resolvió otorgar pensión de incapacidad renovable a la suboficial de 2.<sup>da</sup> FAP (Dc) PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN SALDÍVAR, por lesión adquirida a consecuencia del servicio, reconociéndole 6 años y 5 meses de servicios al Estado prestados en la Fuerza Aérea del Perú, desde el 1 de enero de 2007 al 30 de mayo de 2013, pensión que se otorga a partir del 1 de junio de 2013, por la suma de S/ 2005.00, equivalente a la remuneración consolidada correspondiente a la de su grado.
16. De la citada Resolución 532-DIGPE, se advierte que la accionante laboró hasta el 30 de mayo de 2013, esto es, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1132 que "Aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú", en situación de actividad; por lo que la normativa aplicable a su caso es el citado Decreto Legislativo 1132, así como las normas que regulan el régimen pensionario del Decreto Ley 19846, al cual pertenece la accionante, conforme a lo precisado, además, en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1133 sobre el "Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial".
17. En el caso de autos, la accionante demanda que se declare nula la Resolución Directoral 532-DIGPE; y que, como consecuencia, expida nueva resolución directoral otorgándole pensión de invalidez "nivelable" con promoción económica, a partir de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso a) del Decreto Ley 19846, concordante con la Ley 25413, con deducción de la pensión de

---

<sup>5</sup> Foja 3

<sup>6</sup> Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

incapacidad “renovable” otorgada mediante la Resolución Directoral 1356-DIGPE.

18. No obstante, de la misma Resolución Directoral 532-DIGPE, se advierte que si bien se le ha otorgado al accionante una pensión bajo la denominación de pensión de incapacidad renovable, por haber pasado a la Situación Militar de Retiro por la causal de “incapacidad psicossomática” adquirida a “Consecuencia del Servicio”, lo que en realidad se le ha otorgado es una pensión de invalidez renovable, pues se resolvió otorgarle como pensión mensual el monto equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad, esto es, el monto total de la remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en situación militar de actividad.
19. Resulta necesario señalar que, de habersele otorgado a la accionante una *pensión de incapacidad* –que es la que se le otorga al personal que se invalida o incapacita fuera de acto de servicio–, se le hubiera otorgado como pensión mensual el monto equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, en aplicación del artículo 12 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y, tal como se ha señalado en el fundamento precedente, del contenido de la Resolución Directoral 532-DIGPE, se advierte que lo que a la accionante se le ha otorgado, en estricto, es una pensión de invalidez renovable, bajo los alcances del Decreto Ley 19846.
20. La demandante solicita, además, que se le otorgue la promoción económica al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25413; no obstante, de la referida Resolución Directoral 532-DIGPE, se advierte que la actora pasó de la situación de actividad a la de retiro a partir del 30 de mayo de 2013, por la causal de “incapacidad psicossomática” adquirida a “consecuencia del servicio”, habiendo prestado servicios al Estado en la Fuerza Aérea del Perú. En consecuencia, resulta aplicable a su caso lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que “Aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC  
LIMA  
PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú”, en situación de actividad, y no lo dispuesto en la Ley 25413, invocada por la actora.

21. De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132 y el artículo 22 del Decreto Supremo 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, la promoción económica a la remuneración consolidada de la clase inmediata superior cada cinco años, se otorga al personal que es declarado **inválido permanente** en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
22. Consta en la Resolución Directoral 1789-COPER, de fecha 27 de mayo de 2013<sup>7</sup>, que la Junta para Investigación de Suboficiales, mediante Acta 005-2013, del 12 de abril de 2013, recomendó que la demandante pase a la situación militar de retiro por la causal de “enfermedad o incapacidad psicossomática”, conforme a los artículos 41, inciso 4 y 45 del Decreto Legislativo que regula la situación militar de los supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Legislativo 1144, del 10 de diciembre de 2012, por presentar los diagnósticos de “trastorno de personalidad emocionalmente inestable” y “trastorno de ansiedad generalizada”, constituyendo esto causal de no aptitud psicofísica.
23. En consecuencia, al advertirse que la recurrente no fue declarada con invalidez permanente, conforme lo exige el cuarto párrafo del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, corresponde desestimar la demanda en el extremo referido a la promoción económica a partir de junio de 2013.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>7</sup> Foja 3



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00393-2023-PA/TC  
LIMA  
PATRICIA ALEJANDRINA ARAGÓN  
SALDÍVAR

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**